

RESOLUCIÓN DE INSTANCIA MINISTERIAL INTERSECTORIAL-UA No. 28-2017

**LA INSTANCIA MINISTERIAL INTERSECTORIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS
CONFORMADA POR
LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LOS SECRETARIOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS**

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto, *mutatis mutandis*, en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que en los términos de los Ordinales Tercero y Cuarto de la Sección Segunda del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos *mutatis mutandis*, de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala, emitiendo los actos jurídicos que sean necesarios;

Que el párrafo segundo del Ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante establece que las áreas sobre las que la Instancia Ministerial emitirá y adoptará los actos jurídicos son aquellas señaladas en el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (en adelante, Convenio Marco) y otras relacionadas con el funcionamiento de la Unión Aduanera, *mutatis mutandis*, y que el artículo 7, literal b) del Convenio Marco dispone que son objetivos de la etapa de Modernización y Convergencia Normativa de la Unión Aduanera, establecer aduanas periféricas como puntos de entrada de mercancías procedentes de Terceros Estados al territorio aduanero, las que operarán sin perjuicio del funcionamiento de las aduanas intrafronterizas entre los Estados Parte;

Que mediante Resolución No. 18-2017, esta Instancia designó las Aduanas Periféricas de la Unión Aduanera;

Que, *mutatis mutandis*, de acuerdo a los artículos 7 y 28 del Protocolo de Guatemala, los Estados se comprometieron a eliminar todas las barreras no arancelarias manteniendo salvo el derecho de

los mismos Estados a establecer medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud humana, animal y vegetal aplicables a envíos, mercancías e insumos para uso agropecuario;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) de la República de Guatemala y la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) de la República de Honduras, han acordado que el personal del otro Estado Parte, asignado en las Aduanas Periféricas, pueda ejercer en nombre del otro Estado, la función de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias a las mercancías que ingresen por dichas Aduanas;

Que el párrafo tercero del numeral Cuarto del Protocolo Habilitante, contempla que en aplicación del Artículo 39.2 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera se apoyará en las Instancias Sectoriales previstas, *mutatis mutandis*, en el artículo 41 del Protocolo de Guatemala,

POR TANTO:

Con fundamento en los ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante; los artículos 1, 3, 9, 17, 18 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y Otras Instancias de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras; *mutatis mutandis*, los artículos 39, 41, 46 y 55 del Protocolo de Guatemala; y, el artículo 7, literal b y artículo 16 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana,

RESUELVE:

1. Los Estados Parte reconocen la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) en las aduanas periféricas, en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera y fuera de estas en otras operaciones aduaneras, a los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios y otras mercancías asociadas a riesgo sanitario y fitosanitario, que realicen las autoridades competentes en el otro Estado Parte y que tengan como destino final el Estado que emite la autorización o permiso de importación.
2. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral que precede, se aplicará el Procedimiento de Control e Inspección de Envíos (MSF), Mercancías (MSF) e Insumos Agropecuarios en los Puestos de Control Cuarentenario, el cual figura como Anexo de la presente Resolución y de la cual forma parte integral y el Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, adoptado mediante Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 17-2017. Asimismo, los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios, deberán cumplir con los requisitos vigentes establecidos por la autoridad competente del Estado Parte de destino final, para su importación, exportación, tránsito internacional y tránsito comunitario.
3. Las autoridades competentes de cada Estado Parte coordinarán y ejecutarán de forma conjunta acciones para la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Control e Inspección de Envíos (MSF), Mercancías (MSF) e Insumos Agropecuarios en los Puestos de Control Cuarentenario, relacionadas con los servicios sanitarios y fitosanitarios.

4. Cuando los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios que tengan como destino final un Estado Parte distinto al de su ingreso, hayan sido objeto de la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias en la aduana periférica, aduana periférica de la Unión Aduanera y fuera de estas en otras operaciones aduaneras y cuenten con la autorización o permiso de importación del Estado Parte de destino, dichos envíos (MSF), mercancías (MSF) o insumos agropecuarios no estarán sujetos a la aplicación posterior de medidas sanitarias y fitosanitarias por los Estados Parte en los puestos fronterizos integrados.
5. La autoridad competente de un Estado Parte remitirá a la autoridad competente del otro Estado Parte, a través de la plataforma informática comunitaria, los reportes de los servicios prestados en materia de importación, exportación, tránsito internacional, tránsito comunitario (inspección, muestreo, diagnóstico, tratamiento y medidas cuarentenarias), aplicadas a los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios y en caso que dicha plataforma no esté habilitada, se realizará por cualquier otro medio disponible.
6. Las tarifas o tasas vigentes por concepto de inspección, muestreo, diagnóstico, tratamiento y medidas cuarentenarias en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera, se aplicarán de conformidad con lo establecido por el Estado Parte donde se presta el servicio.
7. La presente Resolución surte efectos al momento de la vigencia del Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Puesto Fronterizo Integrado de Corinto, Cortés, Honduras, 26 de junio de 2017



Víctor M. Asturias C.
Ministro de Economía
de Guatemala



Mario Méndez Montenegro
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
de Guatemala



Arnaldo Castillo
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras



José Luis Osprio
Subsecretaria en representación del Secretario
de Estado en el Despacho de
Agricultura y Ganadería
de Honduras